Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de prescripción de la acción cambiaria
Demandante	Orlando Alarcón Pérez
Demandados	Promociones y Cobranzas Beta S.A
Radicado	05001-40-03-014-**2022-01345**-00
Asunto	Rechaza por falta de competencia
Auto Int.	Nro. 792

Procede el Despacho a estudiar la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** de la referencia.

La competencia territorial entonces, deberá establecerse de conformidad con lo establecido en el artículo 28, numerales 1, 3 y 5 del C.G.P., así:

> *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

De acuerdo con los hechos, la presente demanda es adelantada con ocasión al crédito de consumo que le fue aprobado por el BANCO DAVIVIENDA en el año 2014 por valor de $10.300.000, del cual es avalista el demandado **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.,** obligación que a la fecha se encuentra prescrita y en consecuencia extinguida desde el año 2019.

Así las cosas, para el conocimiento de la demanda incoada serían competentes, en primer lugar, el juez del domicilio del demandado, que en el caso concreto corresponde a Bogotá D.C., por ser el domicilio de la sociedad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.,** o que de tratarse de asuntos vinculados a una sucursal

o agencia también será competente a prevención, el juez del domicilio o el de la sucursal o agencia, cuando se trate de asuntos vinculados a ella, lo cual no se presenta, en tanto de las pruebas no se desprende que el asunto específico esté relacionado con una sucursal o agencia del demandado **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A** en esta ciudad. Así mismo por tratarse de asunto vinculado con un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, lo cual tampoco está acreditado, en tanto con la demanda no fue aportada copia del título valor pagaré Nro. 5903031800047617.

Téngase en cuenta que en el escrito de la demanda el demandante determinó como criterio atributivo de competencia a este Despacho, por ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, en el caso puntual no se tiene certeza de ello, se reitera, por no allegarse con la demanda copia del título valor – pagaré, del que se desprenda que las obligaciones debían ser cumplidas en esta ciudad.

Así las cosas, por el factor territorial la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (Reparto),** por ser el domicilio de la persona jurídica **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.,** por lo que se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá el envío del expediente al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

En consecuencia, en el presente caso debe seguirse la cláusula general de competencia, esto es, por el domicilio del demandado y como quiera que el demandado **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A** tiene su domicilio en Bogotá D.C, se procederá el Despacho a rechazar la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA,** por falta de competencia en razón del territorio.

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en el art. 90 inciso 2 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO,** y se ordena el envío de la misma a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C (Reparto),** para que asuma el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** instaurada por **ORLANDO ALARCÓN PÉREZ,** en contra de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.,** por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C (Reparto)** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3946d66980e839783d6e6fbccf41de9aa8864382cfe2d7c5be760d24582281**
Documento generado en 20/04/2023 12:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica